REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428 j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. _484_/

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2018 00453 00 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA

DEMANDANTE: LUZ ENEYDA MORENA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ- SECRETARIA DE

EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

La señora LUZ ENEYDA MORENA, presenta por medio de apoderado judicial, demanda ejecutiva, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Departamento del Chocó – Secretaría de Educación Departamental, en cumplimiento de la sentencia No. 0165 del 20 septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, que Revocó la sentencia No. 05 del 22 de enero de 2016, Proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del circuito de Quibdó, la cual quedo ejecutoriada el 1 de octubre de 2018. Providencia en la que se ordenó:

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1.- Resolución No. 001023 del 20 de junio del 2013, por medio de la cual se dio por terminado el un nombramiento provisional por vacante temporal, 2.- Resolución No 1154 del 25 de julio de 2013, a través de la cual se confirmó la Resolución No. 001023 del 20 de junio del 2013.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, s ele ordena al Departamento del chocó – Secretaria de Educación Departamental – Administración Temporal para el Sector Educativo en el Departamento del Chocó, a reintegrar a la señora LUZ ENEIDA MORENO MENA, al cargo que venía desempeñando siempre y cuando no haya sido provisto a través de concurso de mérito u a otro de mayo categoría de funciones y requisitos a fines para su ejercicio; y reconocerle y pagarle todos los emolumentos salariales que esta hubiera dejado de percibir durante el período de 24 meses, previo el descuento de los aportes de seguridad social, en aquellos que sea pertinente su deducción.

De las sumas reconocidas por concepto de indemnización, se descontará todo lo que la señora LUZ ENEIDA MORENO MENA, durante el periodo de desvinculación, haya percibido como retribución por su trabajo, bien sea que provenga de fuente pública o privada; el total acumulado a la ejecutoria y los derechos que causen con posterioridad a ésta y hasta el reintegro devengaran intereses de mora en los términos del (los) articulo (s) 192 y 195 del CPACA.

TERCERO: Las sumas de dinero aquí reconocidas devengaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria, sino se cancelare dentro del término dentro del término establecido en el artículo 192 en concordancia con el numeral 3 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se causaran intereses moratorios a tasa comercial.

CAURTO: Sin Costas."

Indica la apoderada de la ejecutante, que con respecto al pago de las acreencias salarios

y prestaciones sociales, indexados y el pago de intereses moratorios causados se libre el mandamiento de pago contra las entidades demandadas, por no dar cumplimiento a la providencia No. 0165 del 20 de septiembre de 2018 del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Acorde con lo reglado por el artículo 297 C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Asimismo, el numeral 7 del artículo 155 de la misma obra prevé que los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el artículo 422 del código General del Proceso dispone lo siguiente en relación con el título ejecutivo:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De acuerdo con la disposición citada, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor o en una sentencia condenatoria proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, y, además, debe ser expresa, clara y exigible. También es menester que los documentos que se pretendan hacer valer título ejecutivo cumplan con los demás requisitos establecidos en la citada norma y en los artículos 114 y 115 del CGP.

Asimismo, el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Se señaló como título de recaudo la Sentencia No.165 del 20 septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, que Revocó la sentencia No. 05 del 22 de enero de 2016, Proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del circuito de

Quibdó, la cual quedo ejecutoriada el 1 de octubre de 2018, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado No. 2013 – 00703 - 01, en la que se condenó al Departamento del Chocó – Secretaria de Educación Departamental.

El título ejecutivo en el presente asunto lo constituye, entonces, una sentencia condenatoria dictada por esta Jurisdicción, en la cual consta una obligación clara y expresa de pagar una suma de dinero, señalada expresamente en la sentencia.

En ese orden de ideas, se librará mandamiento de pago por las sumas de dinero que resultan de liquidar la condena contenidas en la Sentencia No.165 del 20 septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, que Revocó la sentencia No. 05 del 22 de enero de 2016, Proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del circuito de Quibdó, la cual quedo ejecutoriada el 1 de octubre de 2018, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado No. 2013 – 00703 – 01.

Ahora, aun cuando con la demanda no se aportó la prueba idónea para establecer el monto de la obligación insatisfecha, ello no conduce automáticamente a negar el mandamiento de pago deprecado, dado que, en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado señaló que la sentencia judicial es "una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad"1; en atención a ello, el Despacho librará el mandamiento de pago, pero no por la suma que se pidió en la demanda, sino por la que resulte de liquidar la condena impuesta en la sentencia base de recaudo.

El plazo que tenía la entidad para pagar la obligación está vencido, por lo tanto, de la sentencia se deriva una obligación expresa, clara y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad demandada. Es procedente, entonces, librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra el **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por la suma de dinero que resulte de liquidar la condena impuesta en la Sentencia No. Sentencia No.165 del 20 septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado № 27001-33-33-001-2013-00703-01.

• Agencias del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Agencia Judicial, como lo ordena el inciso 2° del artículo 303 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, tal como lo dispone el artículo 199 *ibídem,* modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíesele copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente al representante legal del E **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, conforme a lo preceptuado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A; sentencia de dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), expediente Radicado No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: William Hernández Gómez

612 de la Ley 1564 de 2012, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del mandamiento de pago, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandante por estado electrónico, como lo indican los artículo 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La condena en costas se difiere para la sentencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 440 y 443 del C.G.P.

SEXTO: Para efectos de las notificaciones, dese cumplimiento al Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia el demandante deberá consignar el valor de siete mil pesos (\$7.000), correspondientes a la notificación personal, cuando esta sea enviada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 2º, literal a) del citado Acuerdo en la Cuenta Corriente Nacional Numero **3-082-00-00636-6** del Banco Agrario denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Téngase como apoderado de la parte ejecutante, al abogada **BETTY PATRICIA ARIAS RENTERIA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.891.532, y tarjeta profesional No. 128.625 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDY YINETH MORENO CORREA Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No, a las 7:30 a.m.
KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria